

El aspecto axiológico de los datos personales en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Javier NÁJERA MONTIEL

Resumen

El autor define la naturaleza legal de la protección a los datos personales en sus más variadas formas; todas derivadas del derecho a la vida privada en México. Una vez que revisa lo establecido sobre el tema en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, minuciosamente se detiene en cada uno de sus elementos. Para Nájera Montiel, la Ley aludida ofrece una protección insuficiente y falta de precisión para la protección de los datos personales. Propone una revisión de la normatividad que otorgue diferente valor a cada tipo de datos y una mejor regulación.

Abstract

The author defines the legal nature of the protection of personal data in its various forms rooted in the right to privacy in Mexico. Once he reviews the provisions on the subject established in the Federal Law for Transparency and Access to Public Governmental Information, Nájera Montiel delves into the elements of the data alluded in the Law. He considers that the Law offers a limited protection to the personal data, but also lacks precision in the different data nature. He proposes to improve the legislation by assigning different normative value to each kind of data.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

*Factum lex, non
sententiam notat.*

La ley condena el hecho,
no el pensamiento.

ULPIANO

1. Consideraciones generales

Hoy en día al exponerse el conocimiento como instrumento de poder, control y manipulación, los datos e información mutan en elementos de valor significativo y trascendencia relevante, en cualquier área o campo de la actividad humana. Por ende, al reconocerse normativamente el valor y posición actual de los datos e información, emerge el derecho a la información como una garantía social, reflejo directo de la presencia de la libertad como derecho, y correlativo a la libertad de expresión y al respeto a la verdad, lo anterior en estrecha relación al deseo aparente de evitar e impedir la existencia de datos e información manipulada, incompleta o falsa que permita sustentar o construir una realidad artificial o falsa.

La información y su reconocimiento normativo como derecho público subjetivo se encuentra circunscrito por la presencia de otros derechos, valores e intereses, como es la seguridad nacional, ciertos intereses sociales, a decir la salubridad o la protección de grupos vulnerables, y los derechos de terceros, *e. g.* la intimidad, el honor, el secreto profesional o epistolar, la honra o la estimación.

Uno de los linderos al ejercicio del derecho a la información se ubica en la intimidad, con base en el control de la materialización del contenido de esta dimensión humana, la cual es a través de los datos personales. Razón por la cual, en primer término, *grosso modo* se pondrá a consideración una definición de dato personal. Para dar paso, en

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

segundo lugar, al reconocimiento de esta figura en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Finalizando con la clasificación de los datos personales legalmente reconocidos, tomando como elemento de distinción su aspecto axiológico.

2. Los datos personales

El hombre, ente racional cuyo destino asumido es la auto-determinación a sí mismo, exterioriza una esencia de carácter multidimensional con tres elementos antagónicos entre sí que comparten un origen y una finalidad común, y de cuya existencia misma se encuentran supeditadas entre sí, a decir el carácter íntimo, individual y social de todo ser humano. Derivado, en gran medida de este carácter multidimensional surge la imperiosa necesidad de un orden y control general que será escudriñado e instrumentado, a través de una serie de mecanismos de poder y control.

De las entrañas mismas de esta necesidad emerge el derecho, como mecanismo formal de control individual que refleja y responde a las necesidades de una colectividad sustentada en un individualismo exacerbado, en busca del mantenimiento, establecimiento o defensa de los intereses dominantes de una comunidad.

Allende los anales de la historia existe una figura que se ha exhibido como fundamento, justificación, medio o fin del derecho mismo, y que se traduce en la dignidad humana.¹ Esta figura formal, y su concepción, ha variado en el tiempo, en cuanto a sus elementos conceptuales o esenciales, su origen, su finalidad o su contenido, obedeciendo a la idea

¹ La dignidad humana es un valor supremo que se traduce en el dominio pleno ejercido por y para el hombre sobre su propia vida.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

que se tiene de la misma como un todo o únicamente aludiendo alguna de sus aristas.

En el actual contexto social,² entre las proyecciones y manifestaciones de la dignidad humana se encuentra la libertad, y en particular el derecho a la información, figura comprendida por el derecho a informar, a ser informado y a atraerse información. Por lo que el derecho a la información se constituye de:

- a) El derecho a informar.
 - a. La libertad de expresión.
 - b. La libertad de imprenta.
- b) El derecho a estar informado.
 - a. Recibir información completa, objetiva y oportuna.
- c) El derecho a atraerse información.
 - a. Acceso a la información.³

Actualmente, el derecho al acceso a la información ha adquirido un rol que se traduce en el instrumento que viabiliza poder ejercer un juicio de valoración crítico y analítico sobre determinados datos e información con la posibilidad de validarlas, convalidarlas, corregirlas, negarlas, modificarlas o hacerlas propia con la finalidad de crear o construir una verdad sobre la cual se sustente una realidad deseada o anhelada.

² Hoy en día, se estatuye una sociedad cuyos pilares se sustentan en cuatro elementos rectores, es decir:

- a) Una sociedad cuyo punto de partida, contenido y fin se sustenta en el ser humano, visto como el resultado de un proceso de individualidad desmesurado.
- b) El conocimiento.
- c) La información.
- d) La cosificación de una identidad humana basada en el consumo y la comunicación.

³ Cfr. López-Ayllón, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, 2000, p. 163.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

Como toda institución jurídica, el derecho al acceso a la información no se caracteriza por ser absoluto e ilimitado, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, sino que este derecho se encuentra circunscrito por una serie de derechos, bienes, valores e intereses que el hombre en sociedad fija para la preservación, búsqueda o construcción de sus fines.

A. El aspecto axiológico

En busca de una sociedad abierta y plenamente transparente, caracterizada por un centro rector en donde el hombre juegue un papel fundamental como punto de partida y destino, es necesario que la aplicación del acceso a la información como derecho sea bajo criterios de estricto control y sujeción de los mismos a reglas y lineamientos previamente fijados, a nivel normativo.

Entre la serie de linderos del derecho a la información están los denominados genéricamente como los derechos de terceros, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad.

La intimidad en lo personal es entendida como aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, cuyo objeto de protección está integrado por datos e información de naturaleza personal, propias al ser humano, evitando toda intromisión, así como su difusión, velando en todo momento por la autonomía y control de los mismos, a efecto de salvaguardar la dignidad humana.

Es un bien innato, es decir originado con el inicio de la vida misma. La intimidad es considerada una dimensión innata que se encuentra incorporada al ser humano por su misma naturaleza.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

El elemento esencial deriva de la naturaleza misma del hombre, de contar con una proyección síquica que se traduce en la voluntad de decisión de la forma y manera de vivir, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas que tienden al respeto de la libertad y dignidad humana.

Asimismo, cuenta con la cualidad de ser consustancial a la naturaleza misma del ser humano, ya que el hombre cuenta con tres dimensiones fundamentales, la social, la individual y la íntima.

Se habla acerca del objeto de protección de la intimidad, es decir datos e información esencial, propia al ser humano, lo cual se traduce en la forma de materialización o exteriorización de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias a su individualidad. Para que el manto protector de la intimidad cubija este tipo de datos e información intangible e inmaterial, los mismos deberán exteriorizarse, es decir deberán ser perceptibles para ser identificados externamente.

La intimidad protege de intromisiones a los datos e información de carácter personal del ser humano, en otras palabras los resguarda de injerencias ajenas. La intromisión puede ser de forma directa —o sea de modo personal—, o bien, de forma indirecta, cuando se utilizan instrumentos o utensilios que permitan una interferencia a distancia.

De igual forma, la intimidad tiende a proteger los datos e información propia del ser humano de todo tipo de difusión, traduciéndose lo anterior en la protección de los mismos a la exposición del resultado obtenido de la intromisión.

El control de datos e información se traduce en la posibilidad de mantenerlos en reserva, además de tener la posibilidad de controlar el manejo, uso, circulación y destino de los mismos, es decir la intimidad es conformada por dos esferas; una interna, la cual consiste en un ámbito al que no

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

tiene o no debe tener acceso el mundo; y la esfera externa, la cual es constituida por los datos e información del sujeto que trascienden a su persona.

La protección a la intimidad tiende a la salvaguarda de la dignidad humana, entendida como elemento constitutivo del ser humano, y que encuentra eco en la conciencia humana, lugar en donde la identidad de la persona logra su despliegue, además de una serie de acciones pasadas, presentes y futuras interrelacionadas que al ser atribuidas lógicamente a un sujeto, adquieren un sentido.

El derecho al acceso a la información se encuentra restringido normativamente por la protección de los datos personales, cuyo aspecto axiológico se localiza en la intimidad misma. En otras palabras, los datos personales son protegidos, ya que los mismos se asumen como la materialidad del ámbito íntimo del ser humano.

B. Concepto

Se conceptúa al dato personal como la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas. El dato personal es una unidad mínima del conocimiento, la unidad del saber que al momento de estar sujeta a un procesamiento transmuta en información.

La indeterminación hace referencia a la falta de procesamiento de la unidad del saber. Para considerarse el dato como personal, deberá corresponder a elementos subjetivos constituidos por proyecciones síquicas. Es decir, para que un dato sea considerado *personal* deberá representar externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensa-

JAVIER NÁJERA MONTIEL

ciones que conforman el ámbito íntimo⁴ de reserva de las personas, ya que el dato es la forma en que externamente se manifiesta el contenido de la dimensión íntima de las personas, ámbito que está integrado por pensamientos, creencias, emociones y sensaciones.

3. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es un ordenamiento legal clasificado como una ley constitucional,⁵ de carácter federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio del 2002, y en vigor al día siguiente de su publicación.

Este ordenamiento legal tiene como finalidad (artículos 1o. y 4o.):

a) garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier entidad federal,⁶

⁴ Las tres dimensiones humanas son: la social, la individual y la íntima. La dimensión social alude al desarrollo normal del ser humano, en contacto con otros seres humanos, todos asumidos y vistos como una unidad amorfa con identidad y vida propia que comparten elementos comunes, traduciéndose en un yo-sociedad-nosotros. La dimensión individual se refiere al desarrollo humano como persona dentro de una unidad más restringida, es decir entre seres humanos vistos entre sí como semejantes, con características, origen o destino común, y que se traduce en un yo-persona-tú. Mientras que la dimensión íntima es el ámbito en donde se posa lo propio de cada ser humano, lo esencial, lo que singulariza al ser ante sus semejantes, aludiendo al origen de sus diversas facetas, como es su propio pasado, presente y futuro, y que se traduce en un yo-individuo-ser.

⁵ La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental reglamenta el derecho de petición e información, ambos consagrados en los artículos 6o. y 8o. de la carta magna.

⁶ Esta Ley regula al conjunto de órganos federales, como los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; además, a los órganos constitucionales autónomos, como el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las universidades públicas autónomas; así como a las entidades de interés público, como los partidos políticos; y por último, los tribunales administrativos.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

b) salvaguardar el Estado de derecho y construir un régimen plenamente democrático, y

c) garantizar la protección de los datos personales en posesión de cualquier entidad federal.

Por lo que hace a la protección de datos personales, esta Ley se sirve del artículo 3o. fracción II para emitir su concepto, como a continuación se enuncia.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Esta concepción legal muestra un listado de carácter ejemplificativo que exhibe una serie de inconvenientes, *e. g.* el uso discrecional y la ausencia de criterios empleados para determinar o delimitar los elementos conceptuales conformadores de dicha enumeración.

En este orden de ideas, el concepto en comentario exhibe una estructura poco clara y veraz al consignar a la intimidad, debido a una remisión conceptual que clasifica los datos como personales sólo en el supuesto en que se atente en contra de una figura vacía, únicamente mencionada por la Ley, como es la intimidad.⁷ Por lo que el contenido del

⁷ En la Constitución federal no existe norma legal que reconozca, de forma clara, expresa y directa, a la intimidad como un derecho, limitándose a la presencia de una serie de derechos que de forma indirecta y parcial buscan proteger al ámbito de reserva de las personas, *e. g.* los límites a la libertad de expresión de ideas (artículo 6o.), los límites a la libertad de imprenta (artículo 7o.), la inviolabili-

JAVIER NÁJERA MONTIEL

concepto legal de dato personal adolece de claridad, generando un grado de incertidumbre, debido a que es necesario saber el concepto mismo de intimidad⁸ para conocer, como segundo paso, el concepto de dato personal.

De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículo 3o.), entre los datos de las personas físicas que implican la materialidad de la intimidad se encuentran los siguientes:

1. Los relativos al origen étnico o racial.
2. Los relativos a las características físicas, morales o emocionales.
3. Los relativos a la vida afectiva y familiar.
4. Los relativos al domicilio, número telefónico y patrimonio.
5. Los relativos a la ideología y las opiniones políticas.

dad del domicilio, de las comunicaciones, de la correspondencia o de los papeles (artículo 16).

De la ausencia normativa de la intimidad a nivel constitucional, y el reconocimiento poco afortunado de esta institución en ordenamientos legales representativos de diversos niveles jerárquicos, se deja entrever la ausencia de una relación o nexo de subordinación entre el primer nivel y los subsecuentes, evitando una ordenación normativa jerarquizada de la intimidad. Un claro ejemplo de lo anterior, aunado al total desfaseamiento de la actual realidad con el mundo normativo es la ley de Imprenta (artículo 1o.).

Es claro que posterior al reconocimiento de la intimidad como derecho público subjetivo, a nivel constitucional, deberá darse su desarrollo, delimitación y aplicación, a través de normas de menor nivel jerárquico, pero no existe en el sistema jurídico comentado reconocimiento normativo expreso y claro de la intimidad, por lo que su desarrollo y aplicación, como resultado lógico, no cuenta con sustento o basamento claro y preciso.

⁸ El derecho a la intimidad es aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, que a través de su reconocimiento normativo se busca su protección en contra de cualquier agresión o atentado, y para esto se norma esta figura, buscando su tutela en contra de actos de autoridad, a través de su reconocimiento como derecho humano, o como derecho de la personalidad, cuando se salvaguarda esta institución de agresiones tanto de la autoridad como de los gobernados, y se busca una sanción indemnizatoria.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

6. Los relativos a las creencias, convicciones religiosas o filosóficas.
7. Los relativos a estados de salud, física o mental.
8. Los relativos a las preferencias sexuales, o
9. Los análogos que atenten contra la intimidad.

En esta clasificación se busca delimitar al dato personal en cuanto a su origen, uso y destino, los cuales giran en torno al propio ser humano. En este orden de ideas, se brinda tutela al dato en cuanto a su origen o destino, restringiéndose y limitándose indirectamente al derecho de saber; teniendo como finalidad el proteger la intimidad del ser humano, a través del control sobre su materialización y expresión, es decir, los datos e información.

En la clasificación legal se desprende una serie de características de los datos personales, como son:

- a) aluden únicamente a personas físicas,
- b) son relativos a personas físicas determinadas o indeterminadas,
- c) son reflejo directo de la intimidad, y
- d) exhiben un contenido dinámico y unipersonal.

A continuación se analizará los distintos tipos de datos personales que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se sirve reconocer, exponiendo sus características, finalidad, sustento y aspecto axiológico.

A. El origen étnico o racial

En primer término, se encuentran los datos personales referentes al origen étnico o racial de las personas, los cuales compete a la especie humana como tal, y su clasificación. El criterio clasificatorio de los diversos grupos, etnias o

JAVIER NÁJERA MONTIEL

razas gira en torno a ciertos caracteres físicos, biológicos o genéticos comunes que permite la distinción entre sí, como son los rasgos físicos,⁹ los hereditarios y los reproductivos; o bien, los factores biológicos de adaptación al medio ambiente.¹⁰

Es claro que esta clase de datos personales se basa en dos elementos rectores, un criterio de distinción, como puede ser el color de la piel, y un nivel de identificación, como pueden ser las distintas razas humanas. En este tipo de dato personal que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce, no se deja entrever la intimidad. Es decir, los datos relativos al origen étnico o racial no tienen como sustento a la intimidad misma.

Los rasgos físicos característicos, los rasgos hereditarios o los factores biológicos de adaptación al medio ambiente de una persona axiológicamente no representan a la intimidad, ya que su control y protección giran en torno a la idea de igualdad, discriminación y exclusión. De hecho, el reconocimiento normativo de estos datos, cuyo origen es de carácter natural y biológico, busca controlar o reducir factores que impliquen o fomenten la discriminación negativa e injustificada,¹¹ o la exclusión de una persona dentro de una co-

⁹ Como ejemplo existe la clasificación basada en el color de la piel, la cual se integra por:

- a) la raza blanca,
- b) la raza negra,
- c) la raza amarilla, o
- d) la raza cobriza.

¹⁰ Como factor biológico de carácter adaptativo del ser humano existe el color de los ojos, la estatura, el color y la forma del cabello.

¹¹ Cfr. Flores, Imer B., "Igualdad, no discriminación, y políticas públicas. A propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de población", *Documento de trabajo*, núm. 76, diciembre de 2005, p. 1.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

munidad¹² que tomen como sustento criterios de carácter subjetivo,¹³ irracional¹⁴ o desproporcional.¹⁵

Por ejemplo, los rasgos reproductivos son datos cuyo origen obedece a factores de carácter biológico, en donde la voluntad del ser humano pasa a segundo plano, preponderándose el aspecto biológico de la reproducción y la supervivencia de la especie humana, y que al reconocerse la existencia de una gran diversidad de razas y grupos étnicos, la Ley busca controlar los elementos que permitan la identificación, selección y posible exclusión de una persona dentro de un grupo o comunidad.

Por lo que axiológicamente los datos relativos al origen étnico o racial no representan a la intimidad, sino a la igualdad y su protección, entendida la igualdad como el resultado de un proceso o juicio valorativo entre dos o más objetos, el cual se conforma por:

1. Los objetos materia del juicio valorativo (el objeto a valorar y el objeto respecto del cual se está valorando).

¹² Es en este caso que se predica la igualdad de una persona respecto de otra persona, bajo una misma comunidad, grupo o círculo determinado.

¹³ La discriminación positiva o la distinción perniciosa deberá ser guiada por una finalidad objetiva y legalmente válida. De hecho, el trato desigual positivo debe hacerse con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites legales, como lo fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia 55/2006, aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión del 23 de agosto de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, septiembre de 2006, novena época, P. XXIV, p. 75.

¹⁴ La diferenciación o distinción legal deberá ser un medio apto para alcanzar un fin pretendido y debidamente identificado, el cual deberá encontrarse previamente establecido en la Ley. *Cfr. Idem.*

¹⁵ La idea de proporcionalidad gira en torno a la situación de hecho, la finalidad de la ley y los intereses, valores, bienes y derechos afectados. En otras palabras, la persecución de un objetivo no debe hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros intereses, valores, bienes y derechos legalmente protegidos. *Cfr. Idem.*

JAVIER NÁJERA MONTIEL

2. El criterio o elemento valorativo, de carácter relevante y suficiente, como principio rector, y
3. El juicio de valoración.¹⁶

Es claro que los datos relativos al origen étnico o racial de una persona no tienen como trasfondo la intimididad, sino la igualdad, como una necesidad creada que actualmente se protege como un derecho fundamental,¹⁷ en donde lo importante no es el principio de igualdad sino las consecuencias de su aplicación o su inobservancia.

Entre las derivaciones de la inobservancia de la igualdad está la discriminación negativa, y sus efectos que se traducen en la separación, distinción o diferenciación de un objeto frente a otro. La protección de los datos relativos al origen étnico o racial en cuanto a su uso o destino tiene por objeto sancionar y prevenir la adopción o formulación de actitudes, acciones o distinciones con base en criterios valorativos no relevantes¹⁸ y suficientes,¹⁹ en otras palabras, el origen étni-

¹⁶ Cfr. Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, 2005, p. 6.

¹⁷ La carta magna de México reconoce el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁸ La discriminación positiva, de carácter relevante es aquella basada en criterios objetivos, racionales y proporcionales. Cfr. Flores, Imer B., *op. cit.*, nota 12, p. 7.

¹⁹ *Ibidem*, p. 109.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

co o racial de una persona frente a una comunidad es asumido como un criterio irrelevante y suficiente que sustente un juicio de diferenciación.

B. Las características físicas, morales y emocionales

En segundo lugar están los datos personales relativos a las características físicas, morales y emocionales de las personas. Normativamente, las peculiaridades, particularidades o rasgos del aspecto físico, del ámbito moral o emocional de cualquier persona física serán considerados datos personales.

Tomando en cuenta el criterio de distinción y el grado de identificación, las características físicas que deben ser asumidas como datos personales son aquellas peculiaridades que conforman la excepción a la regla general. Es decir, todo ser humano es una especie definida de entre las demás especies del reino animal por tener dos ojos, una nariz, dos brazos, dos piernas, cinco dedos en cada mano, cinco dedos en cada pie, etcétera.

Sin embargo, entre los miembros de la especie humana, el elemento de identificación será el que determinado ser humano se identifique y distinga de sus semejantes por el hecho de utilizar o contar con un solo ojo, una pierna o un brazo, ya que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental protege aquellos datos e información que puedan servir como elementos de distinción e identificación entre los integrantes de la especie humana, sin abarcar datos e información que representan las generalidades y peculiaridades del hombre ante otras especies del reino animal.

Es decir, será considerado *dato personal* el color de los ojos o la forma de cabello de una persona, en cuanto que el

JAVIER NÁJERA MONTIEL

color es el elemento de distinción e identificación entre un grupo de personas; sin embargo, no será considerado dato personal el simple hecho de que esta persona cuente con dos ojos, ya que naturalmente el ser humano es una especie que cuenta con dos ojos, como regla general.

De hecho, los datos personales relativos a las características físicas de las personas no tienen como sustento a la intimidad, ya que el proteger estos datos de carácter biológico busca ejercer control sobre los datos e información que, a través de su uso o destino, producen exclusión, selección o atentan contra las ideas de igualdad permitidas o toleradas dentro de una comunidad, y que su agresión se materializa en juicios de valoración, de carácter discriminatorio de tipo negativo.

Sin embargo, por lo que hace a las peculiaridades emocionales o morales, la postura es distinta, ya que cualquier manifestación externa que represente el ámbito emocional o moral de una persona simboliza es, *ab origine*, un dato de carácter personal.

Se dice que los datos personales relativos a las características morales estriban en los principios, virtudes, reglas, directrices o códigos, a través de los cuales una persona norma el desarrollo de su vida, partiendo de un origen espiritual propio de cada individuo. Mientras que las características emocionales de una persona corresponde al ámbito sentimental de cada ser humano frente a sí mismo y a sus semejantes.

Por tal razón, los datos relativos a las características emocionales y morales de las persona tienen como *telos* la protección de la intimidad al representar esta clase de datos la materialidad del ámbito íntimo de una persona. Además de la intimidad, la igualdad hace acto de presencia en este tipo de datos personales al evitarse juicios discriminatorios negativos basados en las características morales o emocio-

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

nales de las personas, a través del control del uso y destino de este tipo de datos.

C. La vida afectiva y familiar

Los datos personales referentes a la vida afectiva y familiar son aquellos que se originan del carácter social del ser humano, es decir, de la interrelación e interacción entre dos o más personas. Estos datos representan la materialidad de los diversos vínculos que allende la vida de las personas van creando, fomentando o diseñando, como son los lazos familiares y sentimentales, o aquellos basados en el respeto, amistad o amor.

Esta clase de dato personal se distingue de los dos tipos antes enunciados por su origen, ya que los datos concernientes al origen étnico o racial, o referentes a las características físicas, morales o emocionales se originan del propio ser humano, mientras que la fuente de los datos relativos a la vida afectiva y familiar no se sitúa en el propio hombre, sino en sus vínculos con sus semejantes.

Esta clase de dato personal representa la materialidad del ámbito íntimo del ser humano, aun cuando su origen derive del carácter social del hombre, ya que los vínculos o lazos sociales se sustentan o se integran por elementos reflejo de la intimidad, como son los sentimientos, emociones o sensaciones. Motivo por el cual, los datos relativos a la vida afectiva y familiar tienen como finalidad última la protección de la intimidad de las personas.

D. El domicilio

El domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita o realiza una actividad productiva por un tiempo determinado, o en su caso donde se confina. La le-

JAVIER NÁJERA MONTIEL

gislación civil federal reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil federal regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 29), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 29), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

En tercer lugar, legalmente se reconoce como domicilio (artículo 29) aquel que sólo concurre cuando no existe alguno de los dos anteriores domicilios, y que se traduce en el lugar donde simplemente reside o se encuentre una persona, el cual que se caracteriza por:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una finalidad de ubicación y/o localización.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

En este orden de ideas, el Código Civil federal reconoce normativamente el domicilio legal de las personas físicas (artículo 30), entendiéndolo como el lugar donde la ley le fija su residencia a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aun cuando no esté presente en dicho lugar, caracterizándose por:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una norma legal que imponga derechos u obligaciones.
3. La ficción legal que implica el asumir un lugar físico como la residencia de una persona.
4. El ejercicio de un derecho y/o el cumplimiento de una obligación.
5. Una finalidad de localización.

Por último, se reconoce normativamente el domicilio convencional (artículo 34) entendiéndolo como aquel lugar señalado sólo para el cumplimiento de determinadas obligaciones, el cual se integra por:

1. Un derecho.
2. Un espacio físico cierto y determinado.
3. Una obligación de cumplir determinadas obligaciones.
4. Una finalidad de ubicación.

A través de su artículo 3o., la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le otorga el carácter de dato personal al domicilio; sin embargo, este ordenamiento legal no hace distinción alguna acerca de los diferentes tipos de domicilio, situación que se traduce en un reconocimiento de todos los tipos de domicilio como dato personal, lo cual es incorrecto, ya que axiológica-

JAVIER NÁJERA MONTIEL

mente el domicilio, entendiéndolo únicamente como la serie de datos que permiten la localización y ubicación de un lugar determinado, traduciéndose en una dirección, no implica la materialidad de la intimidad.

De hecho, la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado no tiene por objeto la protección de la intimidad de una persona, sino que la tutela gira en torno a la idea del anonimato, la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma; aun cuando en algunos casos se protege el derecho a la igualdad, en cuanto que una persona no sea discriminada al ser seleccionada o identificada por el simple hecho de tener como domicilio, o mejor dicho como dirección un lugar ubicado en una zona pobre, en una zona residencial o en una zona rural.²⁰ Pero en estos casos, se adiciona al juicio de valoración el elemento económico.

Por lo que cuando se habla del espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona, el lugar donde simplemente reside o se encuentra físicamente, el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, o aquel lugar señalado para el cumplimiento de determinadas obligaciones se traduce sólo en la dirección para la localización y ubicación de un espacio determinado, teniendo como finalidad el anonimato, la tranquilidad y la soledad de una persona ante la sociedad, sin mostrarse a la intimidad como objeto de protección, ya que lo que se protege es la dirección de un domicilio, no así el domicilio como esfera o ámbito delimita-

²⁰ La intimidad hace acto de presencia cuando se trata de la inviolabilidad del domicilio, ya que este derecho implica la tutela de todo aquello que circunda dentro del mismo espacio, esfera de desarrollo de la intimidad al ser un ámbito libre de intromisiones, en donde circunda la soledad y tranquilidad, y en la cual la intimidad suele disfrutarse. La inviolabilidad del domicilio, implica la ausencia de todo tipo de intromisión o invasión por parte de otras personas o de la autoridad misma al espacio delimitado, y en donde la intimidad del gobernado es ejercida.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

do de una persona, y todo aquello que acaece en dicho espacio delimitado.

E. El número telefónico

En cuarto lugar se sitúa al número telefónico. Este dato que normativamente se clasifica como personal por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se caracteriza en cuanto a su naturaleza, la cual axiológicamente no representa la materialidad de la intimidad, es decir, el uso, el manejo o el tratamiento de esta clase de dato no encarna un reflejo, expresión o agresión al ámbito íntimo de una persona.

El teléfono es un medio de telecomunicación utilizado para la transmisión de datos e información entre dos o más puntos. Para el control, administración y direccionamiento de una llamada telefónica entre dos o más abonados y el sistema de conmutación se requiere de una secuencia de números. Esta secuencia numérica es asignada de forma exclusiva a un abonado o usuario de la red telefónica, quien podrá ser una persona física o moral. Por lo que el número telefónico es una secuencia de números, cuyo orden implica una unidad para su identificación y clasificación.

Por lo que se concluye que el número telefónico no es un dato en donde la intimidad de una persona se vea reflejada, y en donde la dignidad humana se deje entrever, ya que el número telefónico sólo es el elemento de identificación de un canal de comunicación, cuyo servicio contratado cuenta con un titular asignado. Sin embargo, el uso de este medio de comunicación no está restringido al titular del servicio de la línea telefónica, sino que su uso es permitido a cualquier persona que así se lo permita el titular de la línea telefónica, quien podrá ser una persona física o moral.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

En otras palabras, el número telefónico no es un dato de identificación y reconocimiento de una persona física, sino de una línea de teléfono que es utilizada por una persona, ya que el número telefónico no es un dato gestado en el hombre mismo, ni mucho menos obedeciendo a su naturaleza, sino su nacimiento es de carácter externo y artificial. De hecho, la asignación de un número telefónico no es de carácter personalizado, atendiendo alguna de las características físicas, morales, sentimentales, religiosas o económicas de una persona, sino que su asignación se realiza por el carácter o rol de consumidor, contratante o abonado de una persona.

Por tal motivo, el número telefónico axiológicamente no es un dato personal, ya que no se ve reflejada la intimidad de una persona en una combinación de números que sirve de identificación y organización a un sistema de telecomunicaciones. Además de que un número telefónico también puede ser asignado a una persona moral, ficción jurídica que por su naturaleza misma no es titular o sujeto activo del derecho a la intimidad.

Tampoco esta clase de dato personal significa la protección de la igualdad, ya que su uso, tratamiento o destino no implica un factor de riesgo que pondere la exclusión, la selección y la diferenciación. Sin embargo, su tutela obedece a la necesidad de un ámbito de anonimato, tranquilidad y soledad de una persona frente a la sociedad misma.

F. El patrimonio

Al hablar de patrimonio,²¹ se hace referencia a una institución que peca en amplitud, el cual se conforma de bienes

²¹ Se está de acuerdo con la postura de Ernesto Gutiérrez y González, por lo que respecta a la noción de patrimonio, cuyo contenido se conforma de dos tipos

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

de carácter económico, es decir, bienes con un contenido meramente pecuniario, y bienes que representan un valor de afección o moral.

El aspecto moral o afectivo del patrimonio se integra por el derecho al nombre, al honor, al secreto profesional o epistolar, a la imagen y a la intimidad. La aparición en el patrimonio de la intimidad se caracteriza por un contenido exteriorizado plagado de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones propias del ser humano como ente individual y singular al representarse en esta parte del patrimonio por signos de diferenciación de una persona frente a otra.

La intimidad, entendida como aquella dimensión de reserva de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, es protegida de forma incorrecta por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que en el artículo 3o. se reconoce al patrimonio como un dato personal sin hacer distinción alguna, por lo que respecta al tipo de bienes que lo integran, dando como resultado un reconocimiento que por sí mismo es de carácter general, poco claro y desacertado.

El patrimonio es una institución que se conforma por dos tipos de bienes, los de carácter económico, y los bienes que representan un valor de afección o moral. Sin embargo, es incorrecto considerar como dato personal lo relativo a los bienes con un contenido meramente pecuniario, ya que éstos por sí mismos no reflejan algún aspecto del ámbito íntimo de las personas. De hecho, los bienes pecuniarios son proyecciones síquicas que se traducen en la voluntad de decisión de la forma y manera de vivir del ser humano pero no son la materialidad misma del ámbito íntimo de las personas.

de bienes, uno económico o pecuniario y otro moral o de afección. *Cfr.* Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 52.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

Resulta importante señalar que la intimidad es una figura cuyo origen interno se caracteriza por ser intangible e inmaterial, pero su contenido —integrado por pensamientos, creencias, valores, emociones y sensaciones— suele materializarse en datos e información. Tanto los datos como la información aluden o se contienen en documentos, objetos, imágenes, sonidos o cualquier acto o hecho que represente la exteriorización de la intimidad, por lo que los mismos son considerados como la vía o el medio a través de la cual la intimidad misma es manifestada, siendo la misma el bien jurídico protegido, la cual puede ser trasgredida a través de su acceso permitido, a través de ciertos datos e información que representan la exteriorización de esta dimensión.

La imagen es una forma a través de la cual el contenido de la intimidad suele materializarse, y hacerse presente en el ámbito externo, motivo por el cual una de las formas de transgredir la esfera íntima de una persona es a través del conocimiento de los datos e información proporcionados por una imagen determinada.

El honor es una figura que guarda estrecha relación con la intimidad, además de contar con elementos comunes, ya que ambas se fundamentan en la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, así como en las mismas expresiones de la esencia humana. Esta figura hace su aparición cuando se revela, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, y en perjuicio de alguien, un secreto o comunicación reservada, ya que su difusión pueden atentar contra la estimación de la persona que siente por sí mismo o atentar en contra del aprecio que se tiene del mismo en un círculo social.

La intimidad es violentada al momento de revelar o utilizar datos o información reservada, cuando en el secreto se localizan datos o información que implican la manifestación de la esfera íntima de un sujeto.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

En el secreto profesional o epistolar lo prohibido no es la intromisión o injerencia a cierta esfera reservada, a través del conocimiento de ciertos datos e información dados a conocer para el desarrollo de una actividad profesional o religiosa, sino la acción de revelar o difundir dicha información, prohibiendo la trascendencia de la misma. Por lo anterior, se desprende la obligación a cargo del profesionista o religioso que por motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio de mantener en secreto todo lo que se haya conocido en razón de la actividad, lo cual puede estar conformado por datos e información que la divulgación pueda atentar contra la intimidad.

El aspecto moral o afectivo del patrimonio integrado por el honor, el secreto profesional o epistolar y la imagen se traduce en el reconocimiento legal de las diversas aristas de la intimidad. En otras palabras, este aspecto del patrimonio se conforma por figuras cuyo contenido, en ocasiones, se materializa el ámbito íntimo de las personas por lo que su protección legal como datos personas es correcta.

Sin embargo, el aspecto económico del patrimonio axiológicamente no alude a la intimidad al no verse reflejada de manera directa en esta esfera. Por ejemplo, el hecho de que una persona posea en propiedad determinado bien mueble o inmueble, de cierto valor económico, no implica algún aspecto de su esfera íntima.

La igualdad es un derecho que hace acto de presencia tanto en los bienes de carácter afectivo como los bienes de carácter económico, ya que ambos pueden ser tomados como criterios base para la elaboración de juicios de valoración que resulten en la distinción, separación o diferenciación de un ser humano frente a otro; por ejemplo, juicios de valoración elaborados únicamente tomando en consideración el hecho de contar con cierta reputación o poseer cierto bien con un valor económico.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

G. La ideología

El concepto legal de dato personal abarca lo concerniente a la ideología,²² entendida como el conjunto de ideas, creencias y valores compartidos por un grupo de personas, relativos a un determinado campo del conocimiento; sustentada, guiada y gobernada por un objetivo y una finalidad predeterminados. Actualmente, la ideología se traduce en una idea compartida por un grupo de seres humanos sobre una realidad que sirve como sustento o justificación de actos personales o colectivos.²³

Por lo anterior, es evidente que la ideología es un dato personal que representa la materialidad del ámbito íntimo, además del individual de una persona. De hecho, la ideología de una persona se conforma por ideas, creencias y valores propios que conforman el ámbito íntimo de una persona, contenido que es compartido o asumido por otras personas.

Además de la intimidad, la idea de igualdad hace acto de presencia en los datos personales relativos a la ideología, ya que esta clase de datos implica una identificación, diferenciación y clasificación de una persona frente a sus semejantes, motivo por el cual se encuentra normada la recopilación, uso y destino de esta clase de datos, ya que se busca sancionar, eliminar o prevenir actitudes o acciones que impliquen distinciones negativas con base en datos e información relativos a la ideología de una persona al considerarlos como criterios de valoración irrelevantes e insuficientes.

22 Para René González de la Vega, las ideologías son cosmovisiones capaces de generar alternativas políticas globales y completas, basadas en enfrentamientos de clase social (burguesía vs. proletariado, por ejemplo), y definiendo modos políticos y económicos de ordenar el mundo diferentes y, a menudo, incompatibles. González de la Vega, René, *Justicia e ideología*, México, UNAM, 2005, p. 361.

23 Cfr. Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM, 1993, p. 26.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

H. Las opiniones políticas

La opinión también es considerada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como un dato personal, entendiéndolo como el resultado de un proceso integrado por un juicio de valor y un objeto de valoración que se traduce en un determinado conocimiento, conteniendo una afirmación o negación del objeto de conocimiento con un cierto grado de incertidumbre.

De hecho, la opinión es una afirmación carente de un grado de validez, caracterizada por su contingencia y variabilidad. En otras palabras, las opiniones adolecen de razones y cimientos verificables.²⁴ Al hablar de opiniones, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental califica como datos personales aquellos que sean de naturaleza política, dejando fuera las de otra índole, como son las opiniones periodísticas, científicas, filosóficas, artísticas o religiosas.

La opinión es una conjetura sobre algo, en donde se tiene como trasfondo la dignidad humana, por lo que la intimidación suele posarse en el contenido de dichas opiniones. Por tal motivo, las opiniones sobre cualquier cuestión implican la materialidad del ámbito íntimo de la persona al conformarse las mismas de pensamientos, creencias, emociones y sensaciones sobre cierto objeto del conocimiento.

Al igual que la ideología, la protección de las opiniones implica la tutela de la igualdad al sancionarse o evitarse los juicios o procesos discriminatorios negativos que se sustenten sólo en la opinión de las personas.

²⁴ Cfr. Ramírez Zamora, Víctor, *Opinión pública y democracia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 46.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

I. Las creencias y las convicciones religiosas o filosóficas

Las creencias y las convicciones no son dos figuras disímiles entre sí, de hecho para que exista una creencia se presupone un cierto grado de convicción. Es decir, las creencias son ideas sobre algo que son el resultado de un juicio de valor, sustentado en un determinado grado de convicción por parte del sujeto cognoscente.

Los datos e información que simbolizan las ideas sobre algo pueden representar el ámbito íntimo de una persona, ya que sus creencias religiosas o filosóficas pueden materializarse a través de ideas que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas. Por ello, las creencias religiosas y filosóficas axiológicamente representan a la intimidad al conformarse de pensamientos, emociones y sensaciones de la persona. Al igual que la intimidad, la igualdad se encuentra presente, ya que determinadas creencias o convicciones de una persona integrante de una comunidad implica su identificación, clasificación, y en algunos casos su exclusión de un grupo o comunidad.

J. El estado de salud físico o mental

La Organización Mundial de la Salud, al delinear sus principios básicos en su carta constitutiva²⁵ define a la salud como el estado completo de bienestar físico, síquico y social. Es decir, la salud del ser humano no se circunscribe a la sola idea de la ausencia de enfermedad o a la existencia de desórdenes biológicos o mentales. De hecho, en la actualidad la salud tanto física como mental va más allá del aspec-

²⁵ La Constitución de la Organización Mundial de Salud fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York, en junio y julio de 1946, y firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

to físico, síquico o social al abarcar aspectos emocionales y espirituales, reconociendo al ser humano como un ente bio-sico-social.

Cuando se habla del estado de salud de una persona se alude principalmente a la derivación de una serie de procesos conformados por factores biológicos, genéticos, ambientales, sociales, emocionales y espirituales, con un resultado que es palpable en tres ambientes, el físico, el mental y el espiritual.²⁶

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le otorga el carácter de dato personal a la información o dato concerniente al estado de salud de las personas, reconocimiento normativo cuyo *the-los* gira en torno a la intimidad al ser tanto el estado físico como el mental y el espiritual la materialidad de pensamientos, emociones y sensaciones íntimas de una persona.

En algunos casos, la protección de los datos relativos a la salud física o mental gira en torno a la igualdad. De hecho, se norma el control de esta clase de datos con la finalidad de sancionar y evitar juicios o procesos discriminatorios negativos basados en el estado de salud de una persona, por ejemplo el enfermo del virus de inmunodeficiencia adquirida (V. I. H.), estado de salud que se traduce en cualquier etapa de su proceso en una enfermedad con implicaciones de exclusión y diferenciación de carácter social.

K. Las preferencias sexuales

Al hablar de preferencias se apunta a aquellos elementos condicionantes de carácter físico, biológico, emocional, cul-

²⁶ Cuando existe un desorden o desequilibrio a nivel mental existe la posibilidad de presentar las siguientes enfermedades: depresión, esquizofrenia, alzheimer, epilepsia o retraso mental.

JAVIER NÁJERA MONTIEL

tural o social que provocan un grado de identificación y distinción prohibido dentro de un grupo o comunidad.

Las preferencias sexuales se traducen en la forma de asumir y desarrollar la sexualidad humana ante, de y para un grupo, a través del ejercicio de un elemento de carácter volutivo. Es claro que la intimidad se ve claramente reflejada en los datos e información que muestran las preferencias sexuales de una persona, en atención a que la forma de asumir o desarrollar la sexualidad se basa en sentimientos, emociones, valores o sensaciones que integran el ámbito íntimo del hombre.

Asimismo, la igualdad hace acto de presencia en esta clase de datos personales, ya que el contenido de los mismos provoca la identificación, clasificación y distinción de la persona ante y por sus semejantes, sustentado en sus predilecciones relativas a su actividad sexual.

L. La clasificación de los datos personales con base en su elemento axiológico

Con base en todo lo antes expuesto, a continuación se expone la serie de datos de carácter personal que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se sirve regular, sirviendo como criterio clasificatorio su elemento axiológico.

<i>Dato personal</i>	<i>Intimidad</i>	<i>Igualdad (discriminación)</i>
El origen étnico o racial	no	sí
Las características físicas	no	sí
Las características morales o emocionales	sí	sí
La vida afectiva y emocional	sí	no

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

El domicilio (La dirección)	no	sí
El teléfono (Número telefónico)	no	no
El patrimonio (Aspecto económico)	no	sí
El patrimonio (Aspecto moral)	sí	sí
La ideología	sí	sí
Las opiniones políticas	sí	sí
Las creencias y convicciones religiosas o filosóficas	sí	sí
Estado de salud físico o mental	sí	sí
Las preferencias sexuales	sí	sí

4. Conclusiones

Derivado de las características y necesidades intrínsecas y extrínsecas del ser humano que se exhibe en la actualidad, los datos e información han cobrado un valor significativo y de gran relieve, en estrecha relación con el papel del conocimiento como instrumento de poder, control y manipulación. Motivo por el cual el derecho a la información, como reflejo de la libertad, ha adquirido un papel fundamental para el hombre y el derecho mismo.

Entre los linderos que normativamente se han establecido al derecho a la información, y en especial por lo que hace al derecho al acceso a la información, se encuentra la intimidad, entendida como aquella dimensión de carácter innato, esencial y consustancial de la naturaleza humana, la cual se materializa a través de datos e información de carácter personal.

Al ser los datos personales la unidad del conocimiento que representa externamente los pensamientos, creencias,

JAVIER NÁJERA MONTIEL

emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce la necesidad de protegerlos y regularlos, objetivo fallido al normar esta clase de datos, a través de su artículo 3o., de forma escueta y ambigua, adoleciendo de claridad y precisión, gestando conflictos y contradicciones, entre las cuales se encuentra la finalidad misma de su tutela, la cual normativamente gira en torno a la intimidad pero que se traduce, en muchos casos, en el derecho a la igualdad y a la necesidad de soledad, tranquilidad o anonimato de una persona ante la sociedad misma.

La protección de la serie de datos que legalmente se califican como personales, y que se enuncian en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deja entrever la protección de la igualdad al sancionarse y evitarse juicios de valoración discriminatorio de carácter negativo, reconociéndose normativamente como elementos irrelevantes, insuficientes e intrascendentes para los juicios o procesos de valoración los datos que representen o impliquen el origen étnico o racial; las características físicas, morales y emocionales; el domicilio; el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las preferencias religiosas y filosóficas; el estado de salud o las preferencias sexuales.

5. Bibliografía

CORREAS, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, UNAM, 1993.

FLORES, Imer B., "Igualdad, no discriminación, y políticas públicas. A propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de población", *Documento de trabajo*, México, núm. 76, diciembre de 2005.

EL ASPECTO AXIOLÓGICO DE LOS DATOS PERSONALES

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, *Justicia e ideología*, México, UNAM, 2005.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (comps.), *Derecho a la información y derechos humanos*, UNAM, México, 2000.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, 2005.
- RAMÍREZ ZAMORA, Víctor, *Opinión pública y democracia*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.